

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 875

Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN N° 5

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO BOLÍVAR ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2019-00310-99
ASUNTO: MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO Y
REMISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Corresponde a la Sala el estudio del impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Villavicencio y que comprende a todos los jueces del Circuito.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de octubre de 2019, la Jueza Segunda Administrativa Oral del Circuito De Villavicencio, remite el expediente de la referencia a esta Corporación para que se pronuncie frente al impedimento manifestado por ella, y que comprende a todos los jueces administrativos de este Distrito Judicial, por encontrarse incurso en la causal 1° del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

Lo anterior, por tener un interés directo en el resultado del proceso, al encontrarse en similar situación a la descrita en la demanda, debido a que el decreto que hace parte de las pretensiones en el presente asunto –Decreto 382 de 2013- guarda similares condiciones al Decreto 383 de 2013, el cual estableció la bonificación judicial para los funcionarios judiciales, impedimento que estima extensivo a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 141 - 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”

El demandante expone como pretensiones de la demanda que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio N° 30900-013 del 22 de enero de 2019¹ expedido por el Subdirector Regional de Apoyo-Orinoquia de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se niegan las pretensiones de la reclamación administrativa y la Resolución N° 2 0838 del 09 de abril de 2019², expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto mediante la cual se confirmó la decisión. A fin, de que a título de restablecimiento del derecho; se reconozca por parte de la Fiscalía General de la Nación que la bonificación judicial que percibe es constitutiva de salario, por tanto, solicita que se le pague el producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas, hasta que se haga efectivo el pago y el reconocimiento³.

El artículo 131 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que si el Juez en quien concurre la causal de impedimento estima que ella comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.

De conformidad con lo anterior, esta Sala de Decisión considera que los funcionarios de la Rama Judicial (Jueces), se encuentran incursos en la causal de impedimento invocada por la Jueza Segunda Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, porque aunque no comparten el mismo régimen salarial con la parte actora (Decreto 382 de 2013), son beneficiarios de la

¹ Folio 20-21, cuaderno 1

² Folio 27-28, cuaderno 1

³ Folio 1, cuaderno 1

misma Bonificación pretendida, creada mediante el Decreto 383 del 2013, por tal motivo, se encuentran en idénticas condiciones que la demandante, teniendo así un interés directo en el planteamiento y resultado del medio de control incoado por JOSÉ ALFREDO BOLÍVAR ROJAS en su condición de Técnico Investigador I de la Fiscalía General de la Nación y acreedor de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013.

Por lo anterior, se declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por la Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Villavicencio en cuanto a la causal que invoca en su caso personal y que se hace extensivo a todos sus homólogos del circuito en la ciudad, porque resulta de interés general para la judicatura la solicitud acerca del pago de la bonificación judicial como factor salarial, así como el pago de la reliquidación de las prestaciones sociales.

Aceptado el impedimento, será del caso proceder a designar conjuez para el conocimiento del asunto, función que está a cargo de la Corporación, conforme a lo dispuesto en la última parte del numeral 2 del artículo 131 del CPACA, en concordancia con el literal g del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado y aceptado el impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Villavicencio y los demás Jueces del circuito de este distrito judicial, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Sepárenseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Envíese a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para que proceda a la designación de CONJUEZ para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada por la Sala de Decisión No. 5 el 28 de noviembre 2019,
según consta en Acta.No. 064.



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
Magistrada

(Ausente con excusa)

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado